

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 29 de abril de 2021

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Centralia Global, S.R.L., Centralia Servicios Integrales, S.R.L. y Centralia Tecnología SL., que concurren en UTE, contra aceptación de la proposición de la UTE Gingko-La Factoría y contra el acuerdo de la mesa de contratación que propone como adjudicatario a la UTE Ginkgo-La Factoría, en el contrato “Acuerdo marco para la contratación de la administración y gestión integral de los servicios comunes de promociones de la Agencia de Vivienda Social ubicadas en distintos municipios de la Comunidad de Madrid”, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Mediante anuncios en el Portal de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid de fecha 22 de febrero de 2021 y en el DOUE del día 26 del mismo mes, se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con pluralidad de criterios de adjudicación.

El valor estimado de contrato asciende a 5.871.211,41 euros y su duración será de 24 meses.

Segundo.- El 8 de abril de 2019, tuvo entrada en este Tribunal el recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de la UTE, en el que solicita la nulidad del Acuerdo de la mesa de contratación por el que se admite a la licitación a la UTE Ginkgo-La Factoría y contra el acuerdo de la mesa por la que se propone a dicha UTE la adjudicación del contrato.

El 15 de abril de 2021, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP).

Tercero.- Con fecha 19 de abril de 2021, por parte de la Secretaría de este Tribunal se concedió plazo para la presentación de alegaciones al interesado, presentando alegaciones el día 23 de abril de 2021.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La competencia para resolver el recurso corresponde a este Tribunal, al amparo del artículo 46.1 de la LCSP, así como lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público.

Tercero.- El recurso se dirige contra el Acuerdo de la mesa de contratación por la que se determina la admisión a la licitación de una empresa y contra el acuerdo de la mesa por la que se propone la adjudicación del contrato a un Acuerdo Marco.

La primera cuestión se centra en determinar si el acto impugnado, consistente en la admisión de una oferta a la licitación, dada su naturaleza, se encuentra

comprendido dentro de los que recoge la nueva previsión del artículo 44.2.b) de la LCSP, conforme a la cual se indica que son susceptibles de recurso en esta vía: *“Los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”.*

La doctrina sentada en la sentencia del Tribunal de Justicia de la UE de 5 de abril de 2017, en el asunto C-391/15, dejó claro en primer término que las decisiones de la mesa de contratación o del órgano de contratación acerca de la admisión de licitadores o proposiciones son impugnables en el marco de la Directiva 89/665/CEE, sin que quepa diferir el momento del recurso a la fase posterior del acuerdo de adjudicación cuando tales decisiones entrañan una vulneración de la normativa sobre contratación pública. A lo que hay que añadir la necesidad de que tales decisiones reúnan los requisitos establecidos por la Directiva para que proceda el recurso, esto es, que el recurrente tenga o haya tenido interés en obtener un determinado contrato, y que se haya visto o pueda verse perjudicado por una decisión que incurra en infracción del Derecho de la Unión en materia de contratos públicos o de las normas de transposición de dicho Derecho.

No obstante, como señala el TACRC en su Resolución 647/2018, de 6 de julio *“En segundo lugar, retomando nuestro hilo argumental acerca de la interpretación del alcance de estos actos de admisión de ofertas o licitadores, es relevante destacar que nos encontramos ante una previsión novedosa de la Ley 9/2017 que amplía el alcance del objeto de este recurso especial pero que debe ser interpretada en el contexto que marca el principio más general conforme al cual estos actos de trámite de admisión de ofertas o proposiciones deben tener el efecto de decidir*

directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinar la imposibilidad de continuar el procedimiento o producir indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos.

Adviértase, en tal sentido, que la norma no ha querido establecer estos actos como objeto del recurso especial al margen o más allá de los actos de trámite cualificados que ya se contemplaban en el artículo 40.2.b) del TRLCSP, sino como una específica concreción de los mismos, con el matiz de que, al igual que sucede con los actos de exclusión, se estima que en todo caso concurre en ellos ese carácter cualificado. De haber querido el legislador añadir esta categoría de actos como objeto del recurso de manera adicional a los actos de trámite cualificados, y como un específico acto de trámite impugnabile aun cuando no concurriera en el mismo alguna de las circunstancias indicadas para cualificar el acto de trámite a estos efectos, se habría utilizado otra redacción del precepto, indicando que, además de los actos de trámite cualificados por concurrir las indicadas circunstancias, son en todo caso objeto de impugnación los acuerdos de admisión de licitadores o de proposiciones. Pero no es eso lo que dice la norma, sino que su tenor manifiesta que son objeto de recurso los acuerdos de admisión en tanto se consideran en todo caso actos de trámite cualificados”.

El adjudicatario del contrato alega que “Pues bien, ninguna de las actuaciones transcritas, y realizadas por la Mesa de Contratación, pueden ser objeto de recurso especial en materia de contratación a tenor del precepto transcrito. Efectivamente, no se produce acto expreso y formal de admisión, sí de exclusión, pero la recurrente no estaría legitimada para recurrirlo; tampoco se realizan actos de trámite distintos a la tramitación ordinaria de todo proceso de licitación, y ninguno de ellos ponen fin al procedimiento, no causando indefensión al recurrente, por lo que no cuenta con la acción que pretende ejercitar al no ser susceptibles del recurso los actos de la Mesa de Contratación realizados en las reuniones señaladas”

De todo cuanto antecede, en el caso que nos ocupa, este Tribunal considera que no nos encontramos ante un acto de trámite cualificado, que decide directa o indirectamente sobre la adjudicación, ni produzca indefensión al recurrente, ya que,

concurren siete licitadores, quedando pendiente de realizar las actuaciones tendentes a la adjudicación del contrato. En el supuesto hipotético de que la empresa cuya admisión se cuestiona llegara a ser adjudicataria del contrato, este acto siempre sería susceptible de recurso especial, por lo que no existe indefensión del recurrente.

Por todo ello, procede la inadmisión del recurso para dicho acto.

Respecto al recurso contra el acuerdo de la mesa de contratación de propuesta de adjudicación, hay que considerar que nos encontramos ante un acto de trámite no cualificado, por tanto, no susceptible de recurso especial, en base al citado artículo 44 de la LCSP.

En efecto, se recurre el acto de la mesa por el que se propone la adjudicación a favor del primer clasificado, acto que es de trámite no cualificado, por cuanto, como disponen expresamente los artículos 150.1 y 157.6 LCSP, la propuesta de mesa ha de ser aceptada por el órgano de contratación, sin que la propuesta de adjudicación cree derecho alguno en favor del licitador propuesto frente a la Administración, pues el órgano de contratación puede rechazarla y no adjudicar el contrato de acuerdo con ella, motivando su decisión, de modo que el acto impugnado no decide directa o indirectamente el fondo del asunto, ni determina la imposibilidad de continuar el procedimiento, ni produce indefensión.

En consecuencia, el acto no es recurrible, conforme al artículo 44.2.b) de la LCSP, por lo que procede la inadmisión del recurso.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector

Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de Centralia Global, S.R.L., Centralia Servicios Integrales, S.R.L. y Centralia Tecnología SL., que concurren en UTE, contra aceptación de la proposición de la UTE Ginkgo-La Factoría y contra el acuerdo de la mesa de contratación que propone como adjudicatario a la UTE Ginkgo-La Factoría, en el contrato “Acuerdo marco para la contratación de la administración y gestión integral de los servicios comunes de promociones de la Agencia de Vivienda Social ubicadas en distintos municipios de la Comunidad de Madrid”.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.